

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

RECIBIDO PARA REPARTO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 10-04-2024 RAD.
2024-00281

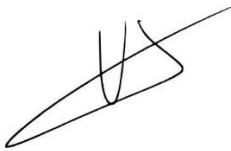
ANEXOS: Los anunciados.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitidos en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Se verificó con el código QR del certificado de valores en depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL allegado, apareciendo que el allegado es el que reposa depositado en esa entidad.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 23 de abril de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1157
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.
901.128.535-8
Demandado: DIEGO ANDRES BAÑOL GUERRERO C.C. 1.053.771.829
BLANCA ESNEDA GIRALDO OSPINA C.C. 30.395.739
Rad: 17001-40-03-012-2024-00281-00

I. CONSIDERACIONES

1. TITULO VALOR:

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor con su carta de instrucciones:

TITULO: certificado de valores en depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL, con el pagaré generado electrónicamente
NÚMERO: 19923906
MONTO TOTAL DEL PAGARÉ: \$4.610.628 discriminado así:
CAPITAL: \$3.618.464
INTERESES REMUNERATORIOS: \$992.164
DEUDORES: DIEGO ANDRES BAÑOL GUERRERO C.C. 1.053.771.829
BLANCA ESNEDA GIRALDO OSPINA C.C. 30.395.739
BENEFICIARIO: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

CREACION: 15-06-2022
VENCIMIENTO: 05-04-2024

El documento relacionado cumple los requisitos de la ley 934 de 2005 (arts. 12 y 13) y del decreto 2555 de 2010 arts. ARTÍCULO 2.14.4.1.1. y ss.; además, los señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss. del C. de Comercio, pues se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2. PRETENSIONES

2.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por la suma impagada por la parte demandada equivalente a \$3.618.464, correspondiente al capital de la obligación consagrado en el título valor.

2.2. Intereses remuneratorios: se libraré por la suma establecida en el título valor aportado, en virtud de su incorporación, literalidad y autonomía por valor de \$992.164, valor que se encuentra incorporado en el pagaré.

2.3. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, desde el 06 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el

acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)...” (Subrayado propio)

2.4. El Despacho no librará mandamiento de pago por la suma de \$407.040 por concepto de honorarios y comisiones tasadas por la parte ejecutante; ni por la suma de \$19.187 correspondiente a póliza de seguro; ni de \$723.692 por gastos de cobranza. Lo anterior teniendo en cuenta que se trata de sumas no contenidas de manera expresa en el título valor que sirve como base del recaudo ejecutivo, siendo características de los títulos valores la literalidad, incorporación y autonomía, sin que para esta funcionaria judicial sea viable lo que pretende la parte activa de calcular sumas que no están contempladas en el título y cuya base depende de factores externos al mismo (pago efectivo de pólizas de seguro por el ejecutante para pretender su cobro; realización de gestiones de cobranza; salir victorioso en el juicio ejecutivo, etc); por lo que frente a ellas no existe como tal un título ejecutivo a voces del art. 422 CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Inclusive, le llama la atención al Despacho que se aduzca como fundamento del cobro la cláusula tercera del título valor, cuando la misma se refiere a que *“todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado”* y la cláusula cuarta que autoriza al acreedor para declarar vencido el plazo estipulado y exigir el pago de la totalidad de obligaciones presentes o futuras, incluido capital,

intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, mediante el cobro judicial o extrajudicial, entre otros casos por mora; solicitándose en este asunto el 20% del capital adeudado por gastos de cobranza de manera general, cuando el título valor habla de honorarios de abogado, los que en el proceso civil estarán incluidos en la liquidación de costas por agencias en derecho y en cuanto a la póliza de seguro, no se adosa documento alguno que sustente la toma de la misma por parte de la ejecutada y por lo tanto, que el pago de dicha suma dinero se encuentre a su cargo.

En todo caso, si consideraba la parte ejecutante que de conformidad con la carta de instrucciones y demás disposiciones mencionadas en la demanda era viable diligenciar el pagaré en los espacios en blanco con dichas sumas, debió efectuarlo previo a presentarlo para el cobro.

Por otro lado, si nos atenemos a la literalidad del pagaré presentado, los valores acá analizados que solicita la parte ejecutante no serían exigibles, pues dentro del mismo tampoco se estableció la fecha para su pago; pues solo se menciona una fecha para pagar el capital y los intereses (05/04/2024).

Por lo anterior, se hace inviable por el Juzgado acceder a lo pedido.

Advirtiéndose además que lo que atañe a los gastos del proceso y agencias en derecho hacen parte de una eventual condena en costas que se realice en este asunto.

2.5. Costas. Serán decididas oportunamente.

Al tratarse de un título valor desmaterializado no se le impone carga de custodia del mismo a la activa, sin embargo, si se le recuerda que le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al

cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandante aportó la dirección física de notificación de los demandados, deberá efectuar las gestiones de notificación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8** en contra de **DIEGO ANDRES BAÑOL GUERRERO C.C. 1.053.771.829** y **BLANCA ESNEDA GIRALDO OSPINA C.C. 30.395.739**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$3.618.464 por concepto de capital de la obligación.
- 1.2. Por la suma de \$992.164 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contemplados en el pagaré allegado con la demanda.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 06 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Las costas serán decididas oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas de \$407.040 por concepto de honorarios y comisiones tasadas por la parte ejecutante, ni por la suma de \$19.187 correspondiente a póliza de seguro, y de \$723.692 por gastos de cobranza; por lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación a la dirección física suministrada, se deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al abogado JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente

dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

AHR



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e46a0923378fc1fe849f850c548158ae2f9ccb84724b2e5b938011cec19056**

Documento generado en 23/04/2024 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>